En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. de la C., G. c/ A. A. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 293/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2214/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 459), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 423/433? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 24/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a A. A. S.A., a abonar en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. GULLERMO C. DE LA C., la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO ($98.985), suma que se incrementará con los intereses establecidos.

Condenó a la demandada a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT. Impuso las costas a la parte demandada vencida, ello en virtud del principio genérico de la derrota contenido

en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 423/433).

Apeló la demandada a fs. 438. Presentó memorial de agravios a fs. 440/443.

El primer agravio es la desestimación del despido con causa, en el sentido que hubo una errada valoración de la prueba al considerar que no existió proporcionalidad de la sanción rupturista. Invoca doctrina sobre el despido causado.

Señala que el actor adquirió una desproporcionada cantidad de mates, hecho reconocido a fs. 383/390 que se tradujo en un grave perjuicio económico para esa demandada, la jueza *a quo* desvió su atención a una cuestión de carácter accesorio.

Por otra parte, pese a no haber demostrado la falta de autorización para la compra, entiende el recurrente que fue el actor quien no demostró el cumplimiento de órdenes. Agrega que es fácil advertir que fueron hechas las compras en forma subrepticia.

El segundo agravio: la admisión de la multa del art. 2 de la Ley 25323.

No fue intimado el demandado en la forma que establece la ley.

El ultimo agravio: la imposición de las costas y la regulación de los honorarios del apoderado del actor. Efectúa una reseña de los rubros por cuales no progresó la demanda y el monto inferior a lo reclamado.

Los agravios de la demandada son contestados por la actora a fs. 445/452

En apretada síntesis dice que la empleadora no probó las cuestiones traídas por ella, atribuyendo a la jueza *a quo* que desvía la atención al objeto principal. El hecho injuriante debe ser valorado por el juez. Cita doctrina sobre la magnitud del incumplimiento del debito laboral. Remite a la prueba pericial, el actor solo confeccionaba la orden de compra y la orden de pago la

daba otro sector que autorizaba el pago y emitía los cheques.

En cuanto al segundo agravio, la admisión de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, la actora intimó por CD el pago del sueldo de febrero de 2014 en forma íntegra e indemnizaciones bajo apercibimiento de reclamar judicialmente.

Sobre el tercer agravio, la imposición de las costas, reseña y señala la inactividad procesal de la demandada. Cita doctrina y jurisprudencia. Sobre la regulación de los honorarios, pide el rechazo por carecer de fundamentación autónoma.

Análisis y solución:

Viene en revisión a esta alzada la decisión de la sentenciante de grado rechazando la causal del despido invocada por la demandada.

Considero que el escrito bajo estudio es una discrepancia con lo decidido por el sentenciante de grado, que no reúne los requisitos establecidos en el art. 265 del código ritual (art 268 CPr), que este cuerpo que integro ha mantenido un criterio de admisibilidad amplio y que conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Victores, Vilma E c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-061991, "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada" (autos "Servicios Eléctricos del Gran Bs.As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS2010-08-24, DJ rev. año XXVI-nro. 52-2912-2010).

Efectuada una revisión de las actuaciones desplegadas en el curso del pleito, observo que no está en discusión que el actor ingresó a trabajar para la

demandada el 1ero. de abril de 2009, en el establecimiento comercial denominado A. A. S.A. y que la relación laboral finalizó mediante decisión de la patronal que le fue comunicada al empleado mediante misiva de fecha 17 de febrero de 2014 - CD OCA CCC009991(0) -fs. 74-, en fecha 17 de febrero de 2014 que la demandada le remitió al actor haciéndole saber: "Que hemos constatado que Ud. ordenó la compra de mates y bombillas, para ser entregados en calidad de obsequio a quienes realicen el servicio de postventa en este concesionario, en una cantidad a todas luces irrazonable por excesiva, en tanto no guarda una mínima relación con el número de clientes destinatarios de los mismos; al par de que obró en forma inconsulta. Se advierte así la existencia de incumplimientos graves a sus deberes de diligencia y colaboración y de fidelidad. La magnitud de las referidas obligaciones que desatendió, justifican sobradamente la extinción del contrato por su exclusiva culpa tal como lo dispone el art. 242 de la LCT…".

He transcripto el texto de la misiva rupturista porque guarda estrecha vinculación con la crítica al fundamento de la jueza *a quo,* quien específicamente detalló que "en una cantidad a todas luces irrazonable por excesiva, en tanto no guarda una mínima relación con el número de clientes destinatarios de los mismos".

Coincidentemente con lo dicho en la instancia de grado, la exempleadora dijo específicamente la cantidad total comprada que le endilga al actor como excesiva, así como el número de clientes destinatarios de los obsequios, impidiendo con dicha omisión efectuar la relación de proporcionalidad o, en su caso, la desproporcionalidad que fundaría lo irrazonable por excesivo de la compra efectuada.

Se omitió puntualizar la cantidad de clientes de postventa que recibe el concesionario de la demandada; que prueben que la magnitud de la flota automotor, tampoco se explica la secuencia de autorizaciones que debió observar el actor, en síntesis se ignora el giro

empresario para calificar de excesiva la compra, y el invocado perjuicio económico.

La juez de grado en los fundamentos de su decisión, sacó el cálculo estimativo de clientes a los fines de atender el argumento de la demandada, lo cual ante las carencias mencionadas en el párrafo precedente, lejos estuvo de posibilitar una solución diversa a la dispuesto.

En síntesis no logró acreditar la demandada la desproporcionalidad que invocó en la misiva rupturista, en el sentido que el actor efectuara una compra irrazonable por excesiva; tampoco acreditó la exempleadora que el mismo obrara sin autorización alguna.

Esta valoración de las actuaciones de la parte demandada no es confrontada en el escrito de arribo a esta alzada, tampoco encuentro desviación del objeto litigioso, toda vez que el mismo lo constituye la valoración de la injuria laboral atribuida al trabajador que imposibilitó, a entender de la empleadora, la prosecución del vinculo laboral.

Se despidió al Sr. C. de la C. con una imputación que fue lo revisado por el juzgador y en esta etapa de revisión, no
alcanzó a demostrarse en una gravedad tal que imposibilitó la prosecución del vínculo laboral.

A ese respecto en oportunidades anteriores, tuve la posibilidad de expedirme sosteniendo concordando con copiosa que la valoración de la injuria laboral justificadora del despido debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, lo que los doctrinarios denominan pautas que involucran tener a un despido por justa causa que deben merituarse en cada caso en particular ligados a la contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad (*cf.*

Meilij, “Contrato de Trabajo”, T.II, pág. 462). Del memorial de agravios no puede inferirse que el análisis efectuado por la sentenciante de grado haya sido erróneo, más cuando el incumplimiento grave de deberes de conducta, el acto u omisión imputado al actor empleado no emerge una magnitud tal que haya lesionado el vínculo contractual, más aún como ocurre con personal que desarrollaba su débito laboral con una antigüedad de cinco años, pues recuerdo que no fue cuestionado el ingreso.

Estimo que debió haberse merituado con mayor seriedad la decisión adoptada, toda vez que la sanción expurgatoria es la máxima facultad del empleador, de allí que su aplicación sea restrictiva, pues disuelve el vínculo que es aquello que debe priorizarse (art. 10, art. 243 y concs. de la LCT). La ley exige la demostración de la falta; lo que no se produjo en el caso como fuera señalado, más aún de haber ocurrido ello, que esta revista gravedad tal que no consienta la prosecución del vínculo laboral, y la variedad de situaciones hace que esa valoración deba hacerse con sujeción al caso concreto, lo que se produjo en la especie, por lo cual y bajo esta óptica, no considero inadecuada ni desacertada la decisión de la primera sentenciante (ver doctrina en la materia Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, t.5, pág. 379/82, ed. Astrea-84).

Agrego que la demandada no brindó satisfactoria contradicción a las conclusiones arribadas en la instancia de grado y en especial resalto la ausencia de antecedentes disciplinarios del actor, tengo en cuenta que la aplicación de las sanciones debe adecuarse a criterios racionales, evitando pasar bruscamente de la indulgencia al rigor, de la benignidad a la exigencia estricta, lo que hace necesaria a veces, una progresión de sanciones (Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, M. Emilia, “Derecho del Trabajo”, Madrid Universidad de

Madrid, 1989, pág. 354, *cf*. DJ año XXVI-nro. 6, 10-22010, pág.304).

Poco habla de una adecuada conducta por parte de la demandada de intentar corregir al dependiente en pos de mantener viva la relación laboral; sobre todo con un trabajador que tenía una antigüedad considerable en la empresa y sin sanciones anteriores, en cuanto a la buena fe que debe regir la relación contractual y la preservación del principio de subjetividad de la injuria (art. 63 de la LCT), además de la ausencia de acreditación en el juicio de la falta disciplinaria concreta invocada.

Por ello, rechazo el agravio.

Se queja de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

A fs. 127 dijo no haber sido emplazado: "Corresponde la admisión del incremento indemnizatorio del 50% establecido por el art 2 de la Ley 25323, para el caso de que el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232,
233 y 245 de la LCT y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales para percibirlas.

El requisito de la intimación previa fue cumplido por la actora. A fs 14 está el emplazamiento practicado luego de producirse la ruptura del contrato de trabajo y teniendo en cuenta que la multa del art. 2 de la Ley 25323, fue prevista a fin de evitar la litigiosidad, su imposición deviene en la hipótesis del empleador que no abonó la deuda salarial que mantenía con el trabajador y por la cual fue intimado.

"(…) sobre el ámbito de aplicación del art. 2 de la Ley 25323, Grisolía ilustra: "En principio, no cabe aceptar que el empleador se exime de la aplicación de la norma por la mera invocación de una causa para despedir, lo cual implicaría esgrimir cualquier causa al solo efecto de no pagar el incremento. Sin embargo, la ley no se refiere a la causa del despido, sino que

apunta a las causas que justifiquen la conducta del empleador respecto de la omisión del pago de la indemnización. En definitiva, entiendo que resulta aplicable a los siguientes casos: despido directo sin invocación de causa, despido indirecto, despido directo con causa no probada en juicio o que existió, pero no justificada el despido (facultad del juez de reducir prudencialmente el incremento o eximirlo) y despido directo con causa inverosímil (excusa para no pagar el incremento): si quedara excluida se premiaría una ilicitud adicional (el pretexto)" (en "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", T. II, p. 1067).

La sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo" (SCJBA, 5-6-2013, "B., A. Á. c/ M. del S. SA y otro s/ Despido", JUBA, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 670/2014).

Por lo cual, rechazo el agravio.

Se queja la demandada de la imposición de las costas

Cuando una demanda contiene diversas pretensiones acumuladas o diferentes rubros de un mismo reclamo o *causa petendi*, las costas deben jugar en la proporción en que prosperan o son rechazados total o parcialmente. Pero no siempre es de aplicación parcial fundado en la circunstancia del vencimiento parcial y mutuo de las partes: el que tiene lugar cuando ninguna de las pretensiones de la acción o excepción ha triunfado en forma absoluta para distinguir entre vencedor y vencido. La norma vigente ha dado a los jueces amplias facultades para compensar o distribuir las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. En cada supuesto deberá ponderarse el
equilibrio de las pretensiones y oposiciones, su triunfo o rechazo, monto de importancia (art. 72 CPr).

Valoro este criterio y la discrecionalidad que otorga la ley procesal al juez; ahora bien, esta distribución de costas debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme al principio protectorio y tal como ocurrió en la especie, la demanda tuvo como principal pretensión el despido incausado por lo cual considero que ha triunfado el actor, y obtuvo los rubros indemnizatorios derivados del mismo, que los rechazados, como el art. 1 de la Ley 25323 y el resarcimiento por daño moral no portan trascendencia como para merituar una proporcionalidad, en consideración al éxito del objeto litigioso obtenido, por lo cual rechazo el agravio.

Reiteradamente ha sostenido el cuerpo que integro que el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia, se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada.

El recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver PassaronPesaresi, “Honorarios judiciales”, ed. Astrea, Bs.As., 2008, t.2, p. 221).

Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr). Se difiere la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento de acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida. Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 438, agravios fs. 440/443). Corrido el traslado de ley, contestó la actora (fs. 445/452). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. G. C. de la C. promovió demanda laboral contra la firma A. A. SA por despido sin justa causa y registración deficiente, con más el daño moral, a efectos se la condene al pago de la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil ciento dos ($235.102.) o lo que en más o en menos resulte de al prueba a producirse, con más sus intereses y costas hasta su efectivo pago. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció parcialmente la documental.

Ofreció prueba. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a A. A. SA, a abonar al Sr. G. C. De la C., en el término de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos noventa y ocho mil novecientos ochenta y cinco ($98.985), suma a incrementarse por intereses según considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la demandada a entregar al actor, en idéntico plazo, el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT. Impuso las costas a la parte demandada vencida, ello en virtud del principio

genérico de la derrota contenido en el art. 69 del ordenamiento procesal. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó la desestimación del despido con causa, la admisión de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, la imposición de las costas y los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, surge del texto de la expresión de agravios que presenta la demandada que la esencia del cuestionamiento transita el meridiano de la valoración del plexo probatorio, en la que sostiene se ha fundado la sentenciante para considerar que el despido ha sido injustificado. En esa senda, afirma el apelante que aquella ha errado por cuanto ha omitido apreciar cabalmente el suceso que entiende de gravitación principal para la solución del caso –constituido por la compra de mates y bombillas efectuada por el trabajador que calificara como desorbitada y que provocara según sus dichos un grave perjuicio a su patrimonio- desviando su atención a una cuestión de carácter accesorio, como es la cantidad de clientes de posventa, que en nada modifica la exorbitante conducta del actor. Recuerdo aquí que los hechos mencionados fueron los que llevaron a la parte demandada a despedir al empleado, argumentando justa causa en
virtud de la causal de injuria laboral.

Por de pronto, la injuria es todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la relación, que reviste especial gravedad en una situación determinada.

En la práctica laboral, es común que el trabajador o empleador puedan sentirse injuriados por el mero incumplimiento de las obligaciones del otro que deriven en perjuicios de importancia y lleven en consecuencia a la ruptura de la relación laboral por hacer imposible su prosecución. Luego, supone la injuria una conducta o comportamiento ilícito y objetivamente grave.

Debe tenerse presente a esa hora que “la injuria causal de despido del trabajador no remite a la malicia o intencionalidad en la comisión del daño, sino que basta para ello la antijuridicidad de la misma sin necesidad de un análisis de la culpabilidad y puede fundarse en un único acto cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias de la relación laboral…”

(Sup. Trib. Just. Jujuy, "Castillo, Rafael c/ Hotel Augustus SRL", 28/4/2000).

En tal contexto, si bien es cierto que la conducta injuriosa debe ser apreciada en su gravedad, junto a demás parámetros tales como la antigüedad del empleado, sus antecedentes, su comportamiento anterior, en definitiva las circunstancias fácticas que han rodeado al caso, no puede dejarse de lado que las características del hecho deben ser asimismo contundentes para desplazar el principio de conservación del empleo que consagra el art. 10 LCT.

Ahora bien, esa tarea, la de valoración del caso en concreto, es propia del juzgador en el marco del proceso y no de las partes. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en ordena las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncian en forma general… "(Sala 10°, "González, José E. c/ Orígenes AFJP SA", 8/10/2000, DT 2000-B2192).

En el caso de autos, la sentenciante ha fundado acabadamente los motivos que la llevaron al convencimiento de que efectivamente la situación descripta por la parte demandada no resultó idónea para configurar la injuria denunciada, ello desde que esta no probó que la conducta del empleado constituyera la misma. En efecto, no existe demostración de que la cantidad de productos adquiridos calificada como desorbitada fuera tal, tampoco que la erogación hubiera sido efectuada por el trabajador, y menos aún que ello causara un perjuicio patrimonial importante al principal. Encuentro revelador a esa hora el informe pericial obrante a fs. 302/303 de autos, en particular los puntos 6 y 7, el que no fue impugnado por la parte demandada.

En tal sentido, los argumentos del recurrente no son idóneos para conmover la conclusión a la que arribara la señora juez de grado, desde que "sobre el

tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para
el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Por las razones expuestas, he de proponer se rechace el agravio.

Ahora, atendiendo el planteo en torno a la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Sostiene el apelante que el trabajador no emplazó debidamente en los términos que establece la norma.

Recuerdo que el citado artículo dispone: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Surge aquí, entre quienes ostentan posiciones diversas, una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Recuerdo que el objetivo perseguido por la norma “es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y

pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105).

Tengo dicho ya en anteriores fallos que cabe al trabajador, en efecto, intimar fehacientemente al empleador al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, mas ello a mi entender no significa que deba intimarlo a que lo haga bajo apercibimiento de requerir el pago de las multas que la legislación laboral prevé para el caso en que no lo hiciera en tiempo y forma. Tales agravantes surgen naturalmente frente a la inconducta o incumplimiento en el pago, la intimación fehaciente no se vincula con ellas, sino que lo que se intima es el pago de la indemnización. Es lógico que si mantengo ese criterio que refleja cierta amplitud, cuanto más hallo procedente la multa cuando, como en el caso, el empleado intimó, es decir dio cumplimiento con la carga que la ley le impone, siendo además concreto sobre su pretensión (fs. 14).

Se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es, que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel.

Trabajo, Sala III, autos “Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido”).

Entonces, resulta que el trabajador intimó en debida forma (carta documento obrante a fs. 14), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2014 –hace ya 2 años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de dos años de proceso, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en casos como el presente. No considero, en dicha inteligencia, y por las razones expuestas, que corresponda tampoco hacer lugar al pedido de morigeración de la multa. En consecuencia, rechazaré el agravio.

En relación con el tercer agravio, se compone el mismo de una queja por las costas, además de lo que se vincula con el monto de los honorarios regulados.

Así, y respecto de las primeras, tengo dicho en anteriores votos (SD N° 50/14, SD N° 4/15 y SD N° 13/15, entre otras) que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el íter del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de

acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri A. s/ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente

normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio.
Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de Las costas
del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que

la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros o demandas que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior. En el presente proceso, advierto que dicha circunstancia no se ha materializado por lo que entiendo las costas han sido correctamente impuestas, lo que me conduce a rechazar el agravio en relación con las mismas.

En relación ahora con la queja derivada del monto de los honorarios regulados a los letrados de la contraria, los que fueran cuestionados por altos. Respecto de la misma, pues advierto que el cuestionamiento ha sido introducido recién en el escrito impugnatorio, por lo que corresponde sea rechazado asimismo por extemporáneo, ello toda vez que, como esta Sala lo ha venido sosteniendo en numerosos fallos, el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que “toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación”. En esa inteligencia, el recurso debió ser interpuesto en tiempo oportuno y no pretender incorporarlo, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

Resta resolver la cuestión de las costas de esta alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado de fs. 423/433 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. A., en el treinta por ciento (30%) y del Dr. E. G., H. J., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara